



Roj: **STSJ AND 13610/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:13610**

Id Cendoj: **41091330022024100912**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **20/09/2024**

Nº de Recurso: **485/2024**

Nº de Resolución: **994/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA ROSA LOPEZ VELASCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SEVILLA

SENTENCIA

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

D. JOSE SANTOS GOMEZ

D. PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES

D^a. MARTA ROSA LOPEZ VELASCO

En la ciudad de Sevilla a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto el recurso de apelación número 485/2024 interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Punta Umbría representado y asistido por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos contra la Sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Huelva en el recurso contencioso administrativo 544/2023 y como parte apelada D. Jaime representado por la Sra. Procuradora D^a Patricia González Iborra y asistido por la Sra. Letrada D^a Cristina María López Colomer; y ha pronunciando, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente sentencia. Ha sido Ponente la Il^{ta}. Sra. D^a. Marta Rosa López Velasco, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .-Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro se dictó por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Huelva sentencia en el recurso contencioso administrativo 544/2023 seguido por los tramites del procedimiento abreviado estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de fecha 15 de noviembre de 2023 del Excmo. Ayuntamiento de Punta Umbría por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por D. Jaime contra resolución nº 0818 de fecha 8 de marzo de 2023 recaída en expediente de legalidad urbanística por la que se ordenaba la demolición de la obra consistente "en cerramiento mediante estructura metálica y cristales en la terraza de la vivienda".

SEGUNDO .-Contra dicha sentencia se presentó, en tiempo y forma, recurso de apelación por la Administración demandada. Elevadas las actuaciones y atendido, además de que el recurso se había tramitado como procedimiento abreviado, el importe del presupuesto de las obras de demolición que en orden al restablecimiento de la legalidad urbanística se habían acordado se fijaban en 14.000 euros se acordó dar audiencia a las partes sobre la posible concurrencia de una causa de inadmisión del recurso de apelación por



razón de la cuantía presentado las mismas alegaciones en el sentido de considerar concurrente la referida causa de inadmisión.

TERCERO .-No se ha abierto la fase probatoria en esta instancia.

CUARTO .-Señalado día para votación y Fallo, tuvo éste lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El Excmo. Ayuntamiento de Punta Umbría interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Huelva en el recurso contencioso administrativo 544/2023 seguido por los tramites del procedimiento abreviado.

En el Fallo de la sentencia se acordaba estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Jaime acordando *"dejando sin efecto la sanción contenida en el decreto de demolición de 8 de marzo de 2023, sin perjuicio de que el Excmo Ayto. pueda iniciar de nuevo el procedimiento sancionador con respeto a los requisitos legalmente establecidos y, en particular, a la tipificación y calificación de la infracción, y proporcionalidad y gradación de la sanción impuesta"*.

Según resulta de los autos elevados y de la propia sentencia el recurso se interpuso contra resolución nº 0818 de fecha 8 de marzo de 2023, confirmada por resolución de fecha 15 de noviembre de 2023 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la misma, recaída en expediente de legalidad urbanística por la que se ordenaba, en orden al restablecimiento de la legalidad urbanística, la demolición de la obra realizada en vivienda sita en DIRECCION000 descrita como cerramiento mediante estructura metálica y cristales en la terraza de la vivienda con unas medidas aproximadas de 18 metros cuadrados. Obras que se señalaba en la resolución realizadas sin licencia municipal y no susceptibles de legalización por lo que se acordaba como medida de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida por dicha actuación la demolición de lo ejecutado que se presupuestaba por informe técnico en 14.400 euros.

SEGUNDO.-La cuestión primera a examinar es la procedencia de la admisión del recurso de apelación.

Sobre la naturaleza de orden público de esta materia, existe una reiterada doctrina, señalando el Tribunal Supremo en el auto de fecha 17 de noviembre de 2.005, dictado en el recurso de casación núm. 1594/2004 "Por lo demás, la exigencia de que la cuantía del recurso supere los 25 millones de pesetas, en cuanto presupuesto procesal, es materia de orden público que no puede dejarse a la libre disponibilidad de las partes, de aquí que su examen y control corresponda inicialmente al Tribunal "a quo" -ante el que se debe preparar el recurso- y posteriormente, en su caso, al Tribunal Supremo, sin que sea obstáculo a la inadmisión del recurso la circunstancia de que en su día se fijara como indeterminada, pero superior a 150.023 Euros." Viene así señalando la Jurisprudencia del T.S. que el recurso de casación, y es asimismo aplicable al recurso de apelación, será admisible cuando se den los requisitos procesables exigidos legalmente, todo lo cual lo podrá valorar lógicamente en el presente caso la presente Sala, y ello pese a que el Juzgador de Instancia apreciara, erróneamente, que la sentencia dictada en autos era susceptible de apelación. Este mismo criterio se recoge en la STS Sala 3ª, sec. 4ª, de fecha 15-9-2004 (rec. 64/2003) que señala "Por otro lado, es constante y reiterada la jurisprudencia de esta Sala que considera irrelevante, a efectos de la inadmisibilidad del recurso de casación por razón de la cuantía -en la doble modalidad de casación ordinaria y para la unificación de doctrina-, que se haya tenido por preparado el recurso en la instancia o el ofrecimiento del mismo al notificarse la resolución impugnada siempre, naturalmente, que la cuantía sea estimable o inferior al límite legalmente establecido. También viene declarando repetidamente esta Sala que no es obstáculo para declarar, en trámite de sentencia, la inadmisión de un recurso de casación la circunstancia de que hubiese sido admitido con anterioridad, al tener esta admisión carácter provisional..."

Dispone el art. 81 de la LJCA:

"1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

- a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros..
- b) Los relativos a materia electoral comprendidos en el artículo 8.º 4.

2. Serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes:

- a) Las que declaren la inadmisibilidad del recurso en el caso de la letra a) del apartado anterior.



- b) Las dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.
- c) Las que resuelvan litigios entre Administraciones públicas.
- d) Las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales."

Pues bien en el caso de autos en una primera aproximación debe ya apreciarse que la propia tramitación dada al recurso fue acorde a los tramites del procedimiento abreviado y conforme a las previsiones del art. 78.1 "Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 30.000 euros" y dada la materia sobre la que versa el recurso (**urbanismo** en su vertiente de actividad administrativa de restablecimiento de la legalidad) el tramite viene determinado por la cuantía del recurso notoriamente inferior a 30.000 euros sin que por otra parte, y atendido el tenor de la sentencia, nos encontremos ante cualesquiera de los supuestos a que se refiere el art. 81.2 que, no obstante esa cuantía inferior a 30.000 euros de la orden de demolición acordada para restablecer la legalidad urbanística infringida, amparase la admisión del recurso de apelación.

Atendido el objeto del recurso que corresponde a una resolución recaída en expediente de legalidad por la que se ordena la demolición de una obra en construcción era evidente que el interés económico del recurso afectante a dicha obligación era determinable y en la resolución impugnada se señala expresamente la valoración de la demolición de 14.400 euros que era, por lo tanto, notablemente inferior a 30.000 euros, cuantía esta que las partes, a las que se ha dado previa audiencia, no han controvertido y que, por otra parte, corresponde a la escasa entidad de las obras ejecutadas, por su propia descripción, objeto del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística cuya demolición, como medida de restablecimiento, se acuerda.

Como ya señalamos en sentencia de esta Sala de fecha 6 de julio de 2017, recurso 352/2017:

"En orden a determinar la cuantía del recurso debemos estar a lo previsto en los artículos 41.1 y 42.1.b) del mismo cuerpo legal. Conforme al primero de ellos esa cuantía vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo. Mientras que el artículo 42.1.b) dispone por su parte que cuando el demandante solicite el cumplimiento de una obligación administrativa, la cuantía vendrá determinada: Primero. Por el valor económico total del objeto de la reclamación, si la Administración pública hubiere denegado totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante.

Segundo. Por la diferencia de la cuantía entre el objeto de la reclamación y el del acto que motivó el recurso, si la Administración hubiera reconocido parcialmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante.

La acción ejercitada en este proceso se dirige frente a la resolución del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María por la que se ordenaba al recurrente la demolición de las obras de construcción de vivienda unifamiliar sin licencia urbanística en zona conocida como DIRECCION001 ; y la pretensión ejercitada con carácter principal en el escrito de demanda consiste en que se revoque dicha resolución .

Por tanto, el valor económico de la pretensión viene determinado por el coste de ejecución de las señaladas medidas de restitución de la realidad física alterada que la parte actora reclama, esto es, por el coste de las obras de demolición; y así resulta de la normativa antes citada y lo interpreta la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así, el alto Tribunal, Sala 3ª, sec. 3ª, expone en su Sentencia de 25 de mayo de 2004 (recurso de casación 7854/2000), que "aunque en el escrito de demanda del recurso contencioso-administrativo el recurrente consideró la cuantía como indeterminada, lo cierto es que el valor de la pretensión objeto del mismo está constituido por la demolición de la construcción objeto de expediente administrativo, ya que es la pretensión de nulidad ejercitada frente a tal resolución la que determina la cuantía del asunto (artículo 41.1 de la Ley Jurisdiccional)"; siendo el valor a tomar en consideración el del coste de la demolición y no el de la construcción objeto de la misma.

Más recientemente, la Sección 1ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en Auto de 8 mayo 2014 (Recurso de Casación núm. 1649/2013) razonaba que "en cuanto a la obligación de proceder a la restitución de la legalidad en el plazo máximo de dos meses, lo cierto es que el valor de la pretensión objeto del recurso está constituido por el coste derivado de las obras de demolición de lo ilegalmente construido, necesarias para restituir las cosas a su estado original, que, razonablemente, tampoco alcanza la summa gravaminis de 600.000 euros, límite legalmente establecido para acceder a casación", recordando asimismo ese criterio ha sido reiteradamente expuesto en otras resoluciones de la misma Sala (Autos de 9 de mayo de 2013 (JUR 2013, 195016) rec. 3356/2012 , 5 de julio de 2012 (JUR 2012, 310935) rec. 2051/2011 , 8 de marzo de 2012 (JUR 2012, 145984) rec. 5495/2011 , 8 de marzo de 2012, RQ 138/2011 y 16 de diciembre de 2010 rec. 5776/2009 entre otros), en el sentido de



que la cuantía del recurso viene determinada "por el valor de la demolición y retirada de las obras declaradas ilegalizables", es decir, abarcando única y exclusivamente a las obras de demolición necesarias para demoler lo ilegalmente construido, sin que pueda incluirse el valor del edificio como se pretende en éste caso porque la resolución administrativa impugnada obliga tan sólo, a restituir la legalidad, esto es, a proceder a reponer las cosas a su estado original; y para llevar a cabo tal reposición, se precisa meramente realizar las obras de demolición."

Esta misma posición se consigna en el Auto de la Sala 3ª (Sección 1ª) del Tribunal Supremo de 12 noviembre 2015 (recurso de casación núm. 1548/2015), en el que se indica lo que sigue: "En el presente caso, la cuantía es determinada, pues el acto recurrido ordena la demolición de obras ilegales en la zona de protección de infraestructura ferroviaria, obras que necesariamente han de tener un coste económico determinado. Ese coste económico dependerá, como es lógico, de la clase y naturaleza de las obras de demolición a realizar..."

En consecuencia la referida doctrina resulta de aplicación al caso que nos ocupa, dada la naturaleza del expediente y de la orden de demolición, y debe determinar la inadmisión del recurso dado que la cuantía del recurso era determinable en la suma señalada en la resolución impugnada, 14.400 euros, manifiestamente inferior a 30.000 euros.

TERCERO.-No obstante la inadmisibilidad del recurso de apelación por los motivos expuestos, la Sala considera que en el presente caso concurren, según el art. 139.2 de la LRJCA, circunstancias que justifican la no imposición de costas, dado el pie de recurso de la sentencia y la admisión de la apelación. Por lo expuesto no procede imponer a ninguna de las partes las costas devengadas en esta segunda instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Debemos acordar y acordamos desestimar por causa de inadmisión por razón de la cuantía el recurso de apelación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Punta Umbría contra la Sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Huelva en el recurso contencioso administrativo 544/2023 . Sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma solo podrá interponerse, en su caso, recurso de casación que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a su notificación y con los requisitos establecidos en el art. 89 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.